



## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### LEY 5709

### PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (P.L.C.I.B.A.)

La presente Ley es dotar a los pacientes de una herramienta a efectos de contar con la mayor información posible acerca de los posibles conflictos de intereses que podrían afectar decisiones terapéuticas adoptadas por los profesionales de la salud.

Sanción: 01/12/2016; Promulgación: 10/01/2017;  
Boletín oficial 13/01/2017.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es dotar a los pacientes de una herramienta a efectos de contar con la mayor información posible acerca de los posibles conflictos de intereses que podrían afectar decisiones terapéuticas adoptadas por los profesionales de la salud.

Art. 2°.- Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos médicos, biológicos y farmacéuticos que otorguen y/o entreguen bienes, servicios, beneficios o premios susceptibles de valoración pecuniaria a los/las médicos/as dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, deberán informar dicha situación a la autoridad sanitaria local a efectos de darle la debida publicidad.

Art. 3°.- A los efectos de la presente ley, se considerarán bienes o servicios susceptibles de valoración pecuniaria, a los siguientes:

- a) Pagos en efectivo;
- b) Pagos por honorarios profesionales;
- c) Pagos destinados a solventar cualquier actividad de formación profesional;
- d) Pagos destinados a solventar gastos de viajes;
- e) Entrega de valores, pasajes, regalos, hospedajes, gastos de representación; comidas o cualquier otro bien susceptible de valoración económica.

Art. 4°.- La información requerida deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: a. Identificación de la empresa aportante con indicación de los productos fabricados, importados o distribuidos.

b. Nombre completo del médico receptor o beneficiario.

c. Especialidad profesional del médico.

d. Naturaleza del incentivo, y en su caso, el monto del o los pagos realizados y/o la cuantificación de las transferencias, aportes, contribuciones o regalos realizados.

e. Las fechas en las cuáles se realizó el pago, transferencia, aporte o regalo.

Art. 5°.- La información suministrada deberá ser recopilada y sistematizada en forma de base de datos y deberá ser publicada en forma obligatoria para el conocimiento y libre consulta de los ciudadanos tanto en formato digital y gráfica por la autoridad de aplicación.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación de la presente norma será la autoridad sanitaria local, Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quién se encontrará facultada a requerir información adicional y/o ampliar los requisitos establecidos en la presente, debiendo fijar los plazos y sanciones correspondientes.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.  
Polledo; Pérez.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)